



Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites  
Ambientales  
República de Colombia

**Bogotá, D.C. 27 de mayo de 2010**

**AUTO No. 1857**

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

**LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 845 del 01 de junio de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, exigió a la empresa SABRISKY POINT S. A - E. S. P, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental de Cierre botadero “Mondoñedo”, localizado en el kilómetro 9, sobre la margen izquierda vía Mosquera-La Mesa, en jurisdicción del municipio de Bojacá departamento de Cundinamarca, de acuerdo con los términos de referencia entregados en el momento de notificación.

Que mediante radicados CAR No. 2225-1 del 12 de marzo y 10019-1 del 23 de septiembre de 2002, la empresa SABRISKY POINT S. A - E. S. P., hizo entrega del Plan de Cierre del Botadero de Mondoñedo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR.

Que mediante Resolución No. 999 del 01 de octubre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca estableció el Plan de Cierre al botadero de basuras “Mondoñedo”, localizado en el kilómetro 9, sobre la margen izquierda vía Mosquera-La Mesa, en jurisdicción del municipio de Bojacá departamento de Cundinamarca, con el respectivo cronograma a la empresa SABRISKY POINT S. A - E. S. P., y al señor Carlos Arturo Cubillos Baquero, dentro del cual hizo unos requerimientos relacionados con la entrega de documentación para cada una de las actividades contenidas en el cronograma y dentro del plazo máximo establecido para disponer residuos sólidos (31 de mayo de 2005).

Que con motivo del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mosquera de fecha 4 de noviembre de 2004, mediante Auto No. 696 del 29 de abril de 2005, este Ministerio avocó conocimiento del expediente CAR-653 de 1999, correspondiente a la empresa SABRISKY POINT S. A - E. S. P., relacionado con el proyecto “Botadero de Basura Mondoñedo”.

## AUTO No. 1857

### “Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que mediante Resolución No. 1425 del 3 de octubre de 2005, este Ministerio entre otras determinaciones, ordenó el cierre del botadero de basuras a cielo abierto denominado “Mondoñedo”, y solicitó presentar en un término perentorio el Plan de Manejo Ambiental, que incluya su clausura y restauración ambiental de acuerdo a lo preceptuado en la Resolución 1390 del 27 de septiembre de 2005.

Que mediante Resolución No. 1704 del 11 de noviembre de 2005, este Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa SABRISKY POINT S. A - E. S. P., contra la Resolución 1425 de 2005, confirmándola en todas sus partes.

Que atendiendo lo dispuesto en la Sentencia T-1086 de 2005 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, por la cual se revocó la Sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Mosquera de fecha 4 de noviembre de 2004, este Ministerio mediante Auto No. 194 del 6 de febrero de 2006, ordenó la remisión del expediente 3279 a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Que mediante el artículo segundo, numeral 1º del Auto No. 047 de fecha 15 de febrero de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, conminó a la empresa Sabrisky Point S.A. y/o Carlos Arturo Cubillos Baquero, **no disponer residuos sólidos dentro del área intervenida.**

Que la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. 4120-E1-7137 del 28 de enero de 2009, remitió el concepto técnico No. 02 de fecha 21 de enero de 2009, y al mismo tiempo solicitó a este Ministerio asumir la competencia radicada en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para resolver el problema de la actividad de reciclaje y disposición de desechos sólidos y escombros, que se realiza dentro del vertedero de residuos sólidos cerrado y en clausura del botadero “Mondoñedo”; además se tomen las medidas legales pertinentes de carácter ambiental contra la empresa Sabrisky Point S.A. y/o Carlos Arturo Cubillos Baquero, por la presunta contaminación de los recursos naturales agua, suelo y aire, así como el incumplimiento del Plan de Cierre y Clausura de dicho vertedero.

Que en cumplimiento de lo anterior, y en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, mediante Resolución No. 700 del 15 de abril de 2009, este Ministerio reasumió la competencia, conocimiento, seguimiento y control ambiental de los asuntos asignados a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, como autoridad ambiental regional, relacionados con la ejecución del cierre, clausura y restauración del botadero de residuos denominado “Antiguo Mondoñedo”, localizado en el kilómetro 9, sobre la margen izquierda vía Mosquera-La Mesa, en jurisdicción del municipio de Bojacá departamento de Cundinamarca.

Que en el desarrollo de la gestión de control y seguimiento ambiental al asunto referido en el considerando anterior, este Ministerio practicó visitas al botadero “Mondoñedo”, localizado en el kilómetro 9, sobre la margen izquierda vía Mosquera-La Mesa, en jurisdicción del municipio de Bojacá departamento de Cundinamarca, estableciéndose en los Conceptos Técnicos Nos. 1490 del 4 de septiembre y 2224 del 14 de diciembre de 2009 respectivamente, que se continúa con la inadecuada e indiscriminada disposición de desechos sólidos (basuras y escombros), a pesar de

## **AUTO No. 1857**

### **“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

la prohibición que en la actualidad se encuentra contenida en algunos de los actos administrativos relacionados con antelación.

Que mediante la Resolución No. 1897 del 2 de octubre de 2009, este Ministerio negó la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa SABRISKY POINT S. A. - E. S. P., contra la Resolución 700 del 15 de abril de 2009.

Que mediante Auto No. 095 del 20 de enero de 2010, este Ministerio entre otras determinaciones, solicitó a la empresa SABRISKY POINT S.A. E.S.P. la elaboración y presentación de un nuevo Plan de Manejo para Cierre y Restauración – PMCR, del “botadero de basuras a cielo abierto denominado Mondoñedo”, localizado en el kilómetro 9, sobre la margen izquierda vía Mosquera-La Mesa, en jurisdicción del municipio de Bojacá departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta que las condiciones del entorno variaron significativamente a la fecha, encaminado a solucionar la problemática socio ambiental que allí se presenta. Acto administrativo que se basó en los Conceptos Técnicos Nos. 1490 del 4 de septiembre y 2224 del 14 de diciembre de 2009

Que mediante oficio con radicado No. 2400-E2-21058 del 8 de marzo de 2010, este Ministerio dio respuesta a la comunicación enviada por la Gobernación de Cundinamarca informando sobre el estado actual del proceso de cierre del botadero de residuos denominado “Mondoñedo”, presentada con ocasión de las quejas interpuestas por la comunidad que transita la vía Mosquera – la Mesa.

Que mediante Auto No. 1365 del 27 de abril de 2010, este Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 095 de 2010, en el cual se aclaró la obligación establecida en el literal f), numeral 1º, artículo primero del acto recurrido, y se confirmaron el resto de las obligaciones impuestas a la empresa SABRISKY POINT S. A. - E. S. P.

Que mediante comunicación con radicado No. 4120-E1-56481 del 6 de mayo de 2010, el Concejo Municipal de Bojacá, puso en conocimiento de este Ministerio su preocupación por las actividades de disposición final, reciclaje y quemas a cielo abierto que se vienen adelantando en el botadero de residuos denominado “Mondoñedo”.

### **COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## **AUTO No. 1857**

### **“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, determina que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que en las visitas de seguimiento ambiental al botadero “Mondoñedo”, localizado en el kilómetro 9, sobre la margen izquierda vía Mosquera-La Mesa, en jurisdicción del municipio de Bojacá departamento de Cundinamarca, llevadas a cabo los días 29 de abril y 27 de noviembre de 2009, se evidenció la inobservancia a la obligación impuestas en las Resoluciones Nos. 999 del 01 de octubre de 2004 y 1425 del 03 de octubre de 2005, relacionadas con considerando precedente iniciar la correspondiente apertura de investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

## **AUTO No. 1857**

### **“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, se analizó desde el punto de vista técnico y jurídico toda la información y documentación que reposa en el expediente No. 3279, fundamentos que permiten a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, disponer de la apertura de investigación ambiental de carácter ambiental, contra la empresa SABRISKY POINT S. A. - E. S. P., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental relacionados con la disposición de residuos sólidos domésticos, industriales, escombros, etc., en el botadero denominado “Mondoñedo”, localizado en el kilómetro 9, sobre la margen izquierda vía Mosquera-La Mesa, en jurisdicción del municipio de Bojacá departamento de Cundinamarca, a pesar de existir expresa prohibición por parte de este Ministerio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa SABRISKY POINT S. A. - E. S. P, con el fin de verificar y evaluar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, por seguir disponiendo residuos sólidos domésticos, industriales, escombros, etc., en el botadero denominado “Mondoñedo”, localizado en el kilómetro 9, sobre la margen izquierda vía Mosquera-La Mesa, en jurisdicción del municipio de Bojacá departamento de Cundinamarca, a pesar de existir expresa prohibición por parte de este Ministerio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## **AUTO No. 1857**

### **“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

**ARTICULO TERCERO:** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa SABRISKY POINT S. A. E. S. P, identificada con NIT. 832000087-9., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Gobernación de Cundinamarca, a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a la Alcaldía Municipal de Bojacá (Departamento de Cundinamarca), para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ**

Directora

Exp. – 3279.

Proyectó: Hugo Chacón Moreno – Abogado DLPTA

Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA

24052010.